



Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, convertido transitoriamente en
Juzgado Octavo de Pequeñas causas y Competencias Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 080014053017-2017-00991-00
PROCESO: EJECUTIVO (ACUMULACION)
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DEL CARIBE SIGLA (COOSERINCAR)
DEMANDADO: LUIS GONZAGA DEL VALLE GAITAN Y OMAR DE LOS REYES PAEZ BERDUGO.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su Despacho el presente proceso de ejecución, informándole que la parte demandada se notificó por personalmente, y no propuso excepciones de mérito. Sírvese resolver.

Barranquilla, 27 de enero de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO.
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA CONVERTIDO EN
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BARRANQUILLA, ENERO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandada LUIS GONZAGA DEL VALLE GAITÁN CC. 871.683 y OMAR DE LOS REYES PAEZ BERDUGO CC. 8.699.261, quienes se notificaron personalmente de la demanda conforme las disposiciones del artículo 291 del CGP, y no propusieron excepciones de mérito, por lo que, tenemos que el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar el crédito y condenaren costas al ejecutado.

Descendiendo al caso sub examine, la entidad COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRLES DEL CARIBE “COOSERINCAR” NIT. 900.911.268, representada legalmente por ROBERTO MONTERO TAVERA CC. 8.738.824, quien actúa a través de apoderado judicial JAIME RUIZ FONTALVO CC. 8.739.874 y T.P. 49.459 del C.S. de la J, interpuso demanda ejecutiva contra LUIS GONZAGA DEL VALLE GAITÁN CC. 871.683 y OMAR DE LOS REYES PAEZ BERDUGO CC. 8.699.261, por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$8.000.000.00), obligación que se encuentra contenida en una letra de cambio, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital a partir de la fecha de exigibilidad 01 de octubre de 2017, a la tasa máxima legal, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.; cuyo valor se ordenó pagar a la parte demandada en el mandamiento de pago proferido en este asunto de 15 de diciembre de 2017.

Teniendo en cuenta que fue posible la notificación de los señores LUIS GONZAGA DEL VALLE GAITÁN CC. 871.683 y OMAR DE LOS REYES PAEZ BERDUGO CC. 8.699.261, personalmente conforme lo dispuesto en los artículo 291 del CGP, y se tiene que la parte demandada no contestó la demanda ejecutiva y no propuso hechos que configuraran excepciones de mérito, en el término legal, por lo que corresponde entonces dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP y por ello se ordenará seguir adelante la ejecución contra de los señores LUIS GONZAGA DEL VALLE GAITÁN CC. 871.683 y OMAR DE LOS REYES PAEZ BERDUGO CC. 8.699.261, se fijarán las agencias en derecho a efectos de posteriormente, se efectúe la respectiva liquidación de costas y se imparta su aprobación.

Finalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 inciso 3º del Código General del Proceso, ejecutoriado el auto o la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, el proceso deberá ser remitido a la oficina de apoyo u oficina de ejecución de sentencia ejecutivas para la ejecución de la sentencia, siguiéndose el protocolo establecido en el ACUERDO PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018.



Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, convertido transitoriamente en
Juzgado Octavo de Pequeñas causas y Competencias Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN 080014053017-2017-00991-00
PROCESO: EJECUTIVO (ACUMULACION)
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DEL CARIBE SIGLA (COOSERINCAR)
DEMANDADO: LUIS GONZAGA DEL VALLE GAITAN Y OMAR DE LOS REYES PAEZ BERDUGO.

Por lo brevemente expuesto, JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA CONVERTIDO EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en favor de la entidad COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRLES DEL CARIBE “COOSERINCAR” NIT. 900.911.268, representada legalmente por ROBERTO MONTERO TAVERA CC. 8.738.824, contra LUIS GONZAGA DEL VALLE GAITÁN CC. 871.683 y OMAR DE LOS REYES PAEZ BERDUGO CC. 8.699.261, tal y como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este auto fechado 15 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, tásense.

TERCERO: Fíjese por concepto en agencias en derecho a favor de la parte demandante e inclúyanse en la liquidación de costas, de conformidad con las tarifas establecidas en el artículo 5° del ACUERDO PSAA16- 10554 de agosto 5 de 2016, en ejercicio de la atribución conferidas por el artículo 366 del CGP, la suma de \$400.000.00.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Ejecutoriado este auto y encontrándose la liquidación de costas en firme, remítase a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para lo de su competencia.

SEXTO: Oficiése a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero para que en adelante los depósitos judiciales los hagan en favor de la oficina de apoyo de los jueces civiles de ejecución de la ciudad de Barranquilla en la cuenta judicial número 080012041801, en virtud del artículo 3°, numeral 8° del Acuerdo No. PCSJA147-10678.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS RAUL ROCHA PABA
JUEZ

M.A.

Firmado Por:
Carlos Raul Rocha Paba
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3733bb303fc001733ecbedd3b5f0dd5f444f4a639fd76a2362fb09ddff69742d**

Documento generado en 27/01/2023 01:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>